

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, tit. 2.º del libro 2.º quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados eren conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de quince días, á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores

de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio, una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 23 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290 para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de treinta días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen,

en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente.

En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas; la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el liquidario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifi-

quen estas Compañías desde la publicación de la presente ley, guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10.º Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11.º Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales, legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12.º El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere, multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en



los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar a los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas a todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.
Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Nicapora Andrés, vecina que fué de Estriegana para que dentro del preciso término de quince dias, comparezcan á deducirle en este Juzgado en que penden autos de testamnetaria de aquella por medio de Procurador del mismo, autorizado en forma, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, suscribiré los autos, parando el perjuicio consiguiente.
Dado en Sigüenza á 6 de Diciembre de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—El Actuario, Santos Cardenal.

JUZGADO DE PAZ

de Pelegrina y su agregado La Cabrera.

D. Angel Peracho, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Pelegrina y su agregado la Cabrera.

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Mariano Flores, de esta vecindad, contra Eduarda Alcorlo, que lo es de la de Castejon de Henares, por la no comparecencia de esta, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Pelegrina á 23 de Noviembre de 1869, el Sr. D. Estéban Olmeda, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente la precedente acta de juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Mariano Flores, de esta vecindad, en rebeldía por la no comparecencia de la demandada Eduarda Alcorlo, vecina de Castejon de Henares.

Vista la citacion hecha personalmente á dicha demandada por el Sr. Juez de paz de Castejon de Henares, en virtud de comunicacion que le fué dirigida en 15 del actual:

Vista la notificacion y entrega de la papeleta duplicada á Eduarda Alcorlo, hecha por el Secretario del Juzgado de paz del expresado Castejon en 18 del corriente:

Resultando que llegado el dia señalado para la comparecencia, esta no se verificó mas que por el demandante á pesar de haberse trascurrido la hora con exceso y de no haber alegado la causa que le impidiera realizarla á la demandada con la anterioridad debida, por cuya razon se acordó la continuacion del juicio en rebeldía.

Resultando que declarado el juicio en estado de prueba para justificar el objeto de la demanda, cual es el pago de 9 escudos 200 milésimas, segun la papeleta de ella, Mariano Flores exhibió un recibo á su favor otorgado por Pedro del Campo, esposo que fué de la demandada y otro otorgado igualmente por esta, de la referida cantidad y á cuyo final suscriben tres testigos vecinos de Castejon:

Considerando que todo deudor citado en forma no comparece dentro del término legal á contestar su demanda ó á interponer alguna excepcion dilatoria, tácitamente reconoce y confiesa ser cierta la deuda que se le reclama y el derecho de que sea satisfecha, dicho Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á la demandada Eduarda Alcorlo, vecina de Castejon de Henares, al pago de los 9 escudos 200 milésimas que le reclama el Mariano Flores y al de las costas causadas y que en lo sucesivo se causen, si dentro del término de seis dias al en que esta aparece inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, no satisface la cantidad reclamada y costas hasta el dia devengadas.

Notifiquese la presente en los Estrados de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley, expidase certificacion y remítase el Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveo, mando y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Estéban Olmeda.—Por su mandado.—Angel Peracho.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. Juez de paz de este distrito hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos infrascriptos, de todo lo cual yo el Secretario certifico en Pelegrina á 23 de Noviembre de 1869.—Estéban Olmeda.—Tiburcio Larriba.—Venancio Martin.—Angel Peracho Secretario.

Notificacion en los Estrados.—En seguida yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior Sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Tiburcio Larriba y Venancio Martin, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Tiburcio Larriba.—Venancio Martin.—Angel Peracho Secretario.

Concuerda con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente que firmo visada por el Sr. Juez de paz en Pelegrina á 6 de Diciembre de 1869.—Angel Peracho.—V.º B.º—El Juez de paz, Estéban Olmeda.

JUZGADO DE PAZ

de Hiendelaencina.

D. Carlos de la Fuente, Portero del Juzgado de paz de Hiendelaencina y Secretario habilitado por el Sr. Juez, mediante la incompatibilidad del propietario.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldía por falta de comparecencia, contra Francisco Alvaro, Simon Vazquez y Antonio Chicharro, vecinos de Higes, á instancia de D. Manuel de Frias y Pascual, de esta villa, ha recaido la siguiente

Sentencia.—Vista la precedente acta de juicio verbal y el documento privado presentado por el actor, que prueba evidentemente la reclamacion que le mismo hace; y

Considerando que notificados como se hallan en forma legal por el Juzgado de paz de Higes los demandados Francisco Alvaro, Simon Vazquez y Antonio Chicharro, vecinos del mismo, su no comparecencia á contestar la demanda sin causa justificada ni alegada que pudiera haberse impedido, implícitamente confiesan ser deudores á la cantidad objeto de la demanda:

Fallo: Que debo condenar como condeno en rebeldía á los repetidos Francisco Alvaro, Simon Vazquez y Antonio Chicharro, vecinos de la villa de Higes, mancomunadamente al pago dentro del término legal, al demandante D. Manuel de Frias y Pascual, de once fanegas de centeno, otras once de cebada y cuatro y media de trigo puro, ó su equivalencia en metálico, al respecto de 1 escudo 600 milésimas cada fanega de la primera especie, 1 escudo 400 milésimas la de la segunda y 3 escudos 400 milésimas la de la tercera, que eran los precios corrientes en el mercado de esta localidad de fin de Setiembre último, en que debieron, segun la obligacion que corre unida á los autos, hacer entrega de dicho número de fanegas, importante 52 escudos 100 milésimas, incluidas 400 milésimas de escudo que recibieron en metálico al tiempo del otorgamiento del mencionado documento, con mas á las costas y gastos del juicio y las que se causen hasta su total solvencia.

Notifiquese esta proveido en la forma que prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y remítase testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Así por esta su sentencia lo mando y firma el Sr. D. Manuel Criado, Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en Hiendelaencina á 7 de Diciembre de 1869, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Manuel Criado.—P. S. M.—Carlos de la Fuente.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. Juez de paz de esta villa en audiencia de hoy, ante los testigos infrascriptos, de que yo el Secretario habilitado certifico en Hiendelaencina fecha de antes.—Criado.—Testigo, Dionisio Bancora.—Testigo, Fran-

cisco Muñoz.—El Secretario habilitado, Carlos de la Fuente.

Concuerda á la letra con su original, que queda en el expediente referido á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Hiendelaencina á 7 de Diciembre de 1869.—Carlos de la Fuente.—V.º B.º—El Juez de paz, Manuel Criado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El dia 4 de Enero próximo, se celebrará tercera subasta doble y simultánea en este Gobierno, ante mi Autoridad, y en Orea ante la local de aquella villa, para adjudicar el aprovechamiento de 2.200 pinos que se ha de verificar en el monte de sus Propios, titulado Cerro Caballo y Dehesa de Valdemorales, por el tipo rebajado de 1.900 escudos

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado dia.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,
José B. Amado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puerta.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 10 de Noviembre próximo, mas que para los pastos para 500 cabezas de ganado lanar, quedando un sobrante de pastos en los montes denominados Robledal y Dehesa de Montealejo, para 200 cabezas lanares y 140 de cabrio, se anuncia la segunda subasta para el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana en la Sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que resultan aprobadas en el plan de aprovechamientos forestales.

La Puerta 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Justo Abajo.—P. S. M.—Leon Aceitero, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Torronteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de los pastos sobrantes en el monte de este pueblo, titulado Alto de la Cabeza, para pastar con 420 cabezas lanares, al tipo de 200 milésimas de escudo cada una, y bajo las condiciones generales y especiales de su expediente que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, y se saca á nueva subasta para el dia 20 del corriente mes á las doce del dia, cuya subasta tendrá lugar en las Salas consistoriales de este Ayuntamiento.

Torronteras 5 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Ramos.—P. S. M.—José Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisabalos.

Con autorizacion competente se anuncia tercera subasta para 147 maderas depositadas en este pueblo, procedentes del monte pinar del mismo, entre las cuales se hallan incluidos los restos del incendio titulado la Cuesta de Condemios, bajo el tipo todo de 52 escudos; y cuya subasta tendrá lugar el 20 del actual, de una á dos de la tarde, en la Sala consistorial del mencionado pueblo y tambien bajo las condiciones que estaran de manifestado en el acto.

Campisabalos 5 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Benito de Miguel.—P. O.—Ambrosio Casado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Chequilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de la dehesa titulada Rochafria, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, se sacan a segunda subasta por el mismo tipo y condiciones; cuyo acto tendrá lugar a los quince dias de insertar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en las Salas consistoriales de este pueblo, de diez a doce de su mañana.

Chequilla 6 de Diciembre de 1869.
P. O.—Gaspar Sanchez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR

Torrevaldealmeñdras y su agregado Valdealmeñdras.

El repartimiento del impuesto personal del corriente año, se halla terminado de manifiesto a los contribuyentes, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cinco dias, contados desde el día que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten; a quienes advierto, que no serán admitidas sino verifican antes el pago, según lo manda el art. 33 de la instrucción, por razón de no haber presentado sus relaciones juradas de su haber anual o diario, durante los ocho dias que se les mandó en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 137, correspondiente al lunes 3 de Noviembre último, por cuya morosidad lo ha hecho de oficio la Junta rectora, arreglándose al padron de riqueza inmueble, matrícula de subsidio industrial y otros datos y noticias que ha tenido presente en cumplimiento del art. 34 de la referida instrucción.

Torrevaldealmeñdras 7 de Diciembre de 1869.—El Presidente de la Junta, Juan Perdices.—P. O.—El Secretario habilitado, Juan Jarabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Congostrina.

El día 19 del actual y hora de las nueve de su mañana, se celebrará la tercera subasta de los pastos de la Dehesa boyal de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 400 escudos, en que consta dicha subasta rebajada la parte que ha correspondido con arreglo a la ley por haber habido licitadores en la primera y segunda subasta que hayan cubierto el tipo principal; cuyo remate se verificará en este Ayuntamiento en la Sala consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que a la vez se hallará de manifiesto en el acto de dicho remate.

Congostrina 7 de Diciembre de 1869.
Alejandro Magro.

AYUNTAMIENTO POPULAR
de El Pozo de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte de los propios, denominado la Matilla, Dehesa boyal de esta villa, se anuncia segunda subasta para el día 23 del corriente a las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El Pozo de Guadalajara 8 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Julian Calvo.—P. S. O.—Miguel Atienza, Secretario.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS GABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Centeno Fanega.	Maiz Fanega.	Carnero Libra.	Vaca Libra.	Vino Arroba.	Aguardiente Arroba.	Carnero Kilogramo.	Vaca Kilogramo.	De trigo Kilogramo.	De cebada Kilogramo.
Atienza...	1.700	3.000	0.142	0.480	3.400	3.400	0.326	0.978	0.009	0.009
Brihuega...	1.600	3.600	0.164	0.400	3.200	3.200	0.356	0.869	0.009	0.009
Cifuentes...	1.350	3.100	0.168	0.395	3.000	3.000	0.365	0.959	0.011	0.011
Guadalajara	1.750	3.700	0.188	0.350	3.200	3.200	0.438	0.697	0.015	0.015
Molina...	1.800	5.000	0.200	0.300	4.800	4.800	0.435	0.652	0.017	0.017
Pastrana...	1.600	4.400	0.183	0.500	4.000	4.000	0.398	1.087	0.010	0.010
Sigüenza...	1.800	4.000	0.200	0.500	4.000	4.000	0.435	1.087	0.021	0.021
Totales.	11.600	26.800	1.245	2.895	25.600	25.600	0.387	0.897	0.013	0.013
Precio medio general en la provincia...	1.656	3.823	0.178	0.413	3.657	3.657	0.401	0.897	0.013	0.013

LOCALIDAD.	HECTOLITRO. Escud. Milla.	FANEGA. Escud. Milla.
Pastrana.	6 846	3 800
Molina.	5 765	3 200
Sigüenza.	3 243	1 800
Cifuentes.	2 435	1 350

Guadalajara 11 de Diciembre de 1869.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Angel Guerra.—V. B.—El Gobernador, Amado.

